

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 527 -2020-MPH/GM.

Huancayo,

03 DIC. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 20661 de fecha 01.10.2020, presentado por el Sr. JEAN PAUL YANCAN ZUÑIGA, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 936-2020-MPH/GSC de fecha 04.09.2020 e Informe Legal N° 928-2020-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:



Que, mediante expediente N° 20661 de fecha 01.10.2020, el Sr. JEAN PAUL YANCAN ZUÑIGA, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 936-2020-MPH/GSC, manifestando principalmente que; *habiéndose emitido la PIA N° 0000997 de fecha 04.03.2020 que origina la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 936-2020-MPH/GSC de fecha 04.09.2020, la misma que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. Procede su contradicción en la vía administrativa mediante el presente recurso administrativo, han procedido a imputarme con la infracción GSC-010, la misma que indica "Por no contar con certificado ITSE vigente", cuya sanción es 3% de la UIT. Con fecha 05.03.2020, se procedió en pagar la sanción correspondiente de la PIA N° 00997 en el SATH de HYO, con boleto de pago N° 037-0287008, lo que su persona cumple con la sanción correspondiente, y en la misma fecha al acercarse a la oficina correspondiente, el servidor municipal le menciona que era todo y que no se preocupase más, mas no le oriento los pasos a seguir o los actos administrativos que se tenía que continuar;* asimismo manifiesta que no pudo continuar con su trámite para la obtención de certificado ITSE en vista de que a través del Gobierno Central declaro aislamiento social obligatorio por el brote pandémico COVID-19, por lo que indica que solo falta realizar los tramite que exige la MPH el mismo que se dejó de hacer por el estado de emergencia;



Que, mediante **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 936-2020-MPH/GSC** de fecha 04.09.2020, se RESULEVE: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por el periodo de 60 días al establecimiento comercial conducido por JEAN PAUL YANCAN ZUÑIGA, ubicado en Prolongación Pachitea N° 157-B con el giro: Venta de Materiales de Construcción, periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado. Que la sanción se da por el infracción constatada imponiendo la PIA 000997 por "no contar con el Certificado ITSE vigente" código de Infracción N° GSC. 01.0;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe

sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado con Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades; entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1271, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se introdujeron modificaciones adicionales a dicha norma con la finalidad de simplificar aún más el procedimiento de licencia de funcionamiento, que incluye la ITSE, para reducir requisitos, costos y plazos;

Que, mediante Ley N° 30619 se modificó el artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento a fin de establecer que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones **tiene vigencia de 2 años a partir de su expedición;**



Que, el artículo 17° del D. S. N° 002-2018-PCM, "Obligatoriedad" prescribe que, "Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", es decir que la ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aun cuando ya cuente con licencia de funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente;



Que, a través de esta asesoría, se pasa a disertar lo cuestionado, teniendo en cuenta los antecedentes y lo expuesto por el administrado, en tal contexto, si bien el administrado esta incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 00997 por no contar el establecimiento comercial con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, no obstante, se ha denotado la predisposición del administrado de cumplir con las normas municipales el mismo que es reconocido por este despacho, pues a la fecha el infractor, cancelo el pago de la infracción correspondiente, tal como podemos apreciar con el recibo único de pago N° 037-0287008, el cual se canceló con fecha 05.03.2020, asimismo dentro de la pruebas adjuntadas tenemos la Licencia de Funcionamiento N° 01200-2018 otorgada con fecha 13.08.2018, bajo ello, a plena razonabilidad podemos apreciar que el infractor siempre estuvo apegado a cumplir nuestras normas municipales; téngase en cuenta que anteriormente con el D.S. N° 058-2014-PCM, dicha norma otorgaba la certificación ITSE para establecimientos menores a 100 m2. A manera de vigencia indeterminada, asimismo dicha certificación se entregaba de manera adjunta al solicitar la Licencia de Funcionamiento, no obstante tenemos entendiendo conforme lo hemos señalado en el ítem 3.6. de la presente, el cual establece que la certificación ITSE tendrá una vigencia de 2 años a partir de su expedición, por lo que en ese sentido se entiende que la certificación ITSE del establecimiento se encontraba caducada al momento de imponer sanción. Empero entendamos que la vigencia caduco en etapa de pandemia por el brote del COVID-19 y que recién a partir del 10.06.2020 se dispuso por parte del Gobierno Central que las entidades públicas reanuden sus actividades en un 40% paulatinamente, en ese sentido nuestra entidad produjo su reanudación de manera gradual atendiendo los principales procedimientos por cada órgano de línea, por lo que no solo el administrado se vio impedido de reanudar y regularizar el trámite respectivo sino la afectación a terceros administrados que también se tuvieron que alinear por las nuevas disposiciones que traía este nuevo reglamento ITSE;

Que, consiguiente, ante los hechos descritos y los que no se tomaron en cuenta por parte de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, así como también al amparo del Principio de Razonabilidad e Informalismo contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS, es pertinente amparar el Recurso de Apelación ya que como se observa el administrado tiene la intención de enervar su infracción poniendo en claro de seguir, cumpliendo con las normas municipales y normas reglamentarias vigentes, EXHORTANDO al administrado que tramite la respectiva Certificación ITSE en tiempo oportuno, haciéndole mención que las oficinas de tramite documentario de la MPH se encuentran atendiendo de Lunes a Viernes de 08:30 am a 02:30 pm y Sábados de 09:00 am a 01:00 pm. Bajo apercibimiento de volver a sancionar el establecimiento ante el incumplimiento al llamado que se otorga por primera y única vez. en consecuencia es pertinente amparar el Recurso de Apelación, debiendo dejar sin efecto la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 936-2020-MPH/GSC, y disponer el levantamiento de la SANCION COMPLEMENTARIA sobre clausura temporal de 60 días al establecimiento comercial ubicado en Prolongación Pachitea N° 157-B- Huancayo,

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE FUNDADA** la APELACION interpuesta por el administrado JEAN PAUL YANCAN ZUÑIGA, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 936-2020-MPH/GSC, DEJANDOSE SIN EFECTO la misma, en consecuencia, DISPONER el levantamiento de la Sanción Complementaria sobre clausura temporal de 60 días, al establecimiento comercial sito Prolongación Pachitea N° 157-B - Huancayo, por las consideraciones expuestas;

ARTICULO 2°.- SE EXHORTA al administrado que tramite la respectiva Certificación ITSE en tiempo oportuno, haciéndole mención que las oficinas de tramite documentario de la MPH se encuentran atendiendo de Lunes a Viernes de 08:30 am a 02:30 pm y Sábados de 09:00 am a 01:00 pm. Bajo apercibimiento de volver a sancionar el establecimiento ante el incumplimiento al llamado que se otorga por primera y única vez

ARTICULO 3°. – **TENGASE** por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 4°.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y al Área de Ejecución Coactiva de la MPH para los fines pertinentes,

ARTICULO 5°.- NOTIFIQUESE la emisión de la resolución al Consorcio para los fines pertinentes, conforme a norma

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arg° Carlos Cantorin Cama
GERENTE MUNICIPAL